

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente  
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diez  
(2010).**

Discutido y aprobado en Sala de (28) de julio de dos mil diez  
(2010).

**Ref: Exp. N° 1100102030002010-01057-00**

La Corte resuelve el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero de Familia, de Pereira y Cartago, respectivamente, en torno al factor territorial.

**ANTECEDENTES**

1.- Sandra Arroyave Triviño, actuando en nombre propio y en representación de los menores <sup>1</sup>xxxxx y xxxxx, formuló cobro compulsivo de “*alimentos*” frente a Rodrigo Soto Salazar; el libelo se radicó ante el “*Juez de Familia de Cartago*” por “*la cuantía y domicilio de los demandados*” (sic),

---

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

y en el mismo se precisó que la vecindad de la actora, de sus hijos y del padre de estos correspondía a la ciudad de “Cartago, Valle” (folios 11 a 14).

2.- El Juzgado Primero de Familia de dicha localidad, a quien se asignó el asunto, mediante auto de 28 de enero de 2010 declaró inadmisibile la demanda para que se aclararan las pretensiones allí contenidas (folio 17); cumplido ello, el Despacho, en proveído de 5 de febrero siguiente, *“en aras de la economía procesal”*, convocó a la ejecutante para que manifestara si era su deseo continuar con la reclamación, habida cuenta de la conciliación lograda en el proceso de *“revisión de cuota alimentaria”* que en su contra gestionó Rodrigo Soto Salazar (folio 21).

3.- Expresada por la actora su intención de proseguir con el trámite (folio 24), la citada oficina judicial, por auto de 18 de marzo de 2010, dispuso rechazar *“por competencia la presente demanda”*, en razón a que *“en vigencia de la ley 794 de 2003, que a través de su artículo 35, modificó el artículo 335 del C. de P. C., la presente solicitud o demanda de ejecución de alimentos, debe surtirse a continuación del fallo dictado en el Juzgado Primero de Familia de Pereira-Risaralda, que en proceso de divorcio entre las partes en litigio, ordenó a cargo del señor Rodrigo Soto Salazar, el pago de una cuota de alimentos por valor de un millón de pesos mensuales, dentro de los diez días de cada mes, a partir del mes de agosto de 2002”* (folio 25).

4.- El Despacho receptor, *“Primero de Familia de Pereira”*, a su vez, rehusó el estudio del litigio apoyado en la siguiente fundamentación:

*“Como el presente asunto refiere a la ejecución de una cuota de alimentos fijada en proceso de divorcio de mutuo acuerdo, en este caso, se trata de un proceso autónomo porque así lo ha dispuesto la ejecutante al no adelantarle a continuación del inicial, es por ello, tal y como lo señala la jurisprudencia que se trae [auto de 19 de mayo de 1999, exp. 7621], corresponde al Juez del domicilio del menor que sigue el de su representante legal, quien reside en el municipio de Cartago. Además de ello, la parte demandada y sin que sea determinante de la competencia pues como ya se dijo corresponde al Juez de domicilio o residencia del menor de edad, es vecino de dicha municipalidad, por lo que no sería justo ni legal obligarse a una persona a trasladarse de una ciudad a otra para el solo fin de presentar una demanda de alimentos cuando la ley la faculta y le brinda la posibilidad de presentar en el actual lugar de la residencia o domicilio que sigue con el menor de edad por ser el representante legal de éste”* (folios 16 a 29).

5.- Como consecuencia de lo expuesto, se enviaron las diligencias a esta Corporación para desatar la colisión.

## **CONSIDERACIONES**

1.- La presente, a no dudarlo, se trata de una controversia que enfrenta a Juzgados de diferente Distrito Judicial, por lo que corresponde entonces a la Sala desatarla, según lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

2.- La disputa sobre la atribución para conocer este conflicto está circunscrita al factor territorial exclusivamente, toda vez que ambos despachos argumentaron, en el momento procesal pertinente, carecer de la misma para asumir el examen de este libelo.

3.- La *“competencia territorial”* para atender el estudio del cobro de alimentos a favor de menores la tienen, a prevención, el juez del domicilio del *“menor demandante”*, según la regla general prevista en el artículo 8 del decreto 2272 de 1989, o el del lugar que dictó la sentencia en la que se hayan fijado los mismos o celebrado la conciliación y a continuación del respectivo proceso, como lo establece el artículo 152 del Código del Menor, decreto 2737 de 1989, vigente en términos del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular se ha pronunciado la Sala así:

*“En punto de la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor de un menor, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que dispone que la demanda se adelantará ‘en cuaderno separado’ en el mismo expediente*

*del proceso en que se fijó o revisó esa prestación (...) pero puede ocurrir que los menores beneficiarios de la prestación tengan un domicilio diferente al que ostentaban para la época en que adelantaron el proceso de alimentos en que se reguló la mesada cuyo cobro coercitivo pretenden, caso en el cual también podrán promover la ejecución ante el juez de su actual domicilio, apoyados en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2272 de 1989, conforme lo ha puntualizado esta Sala en reiterados pronunciamientos, autos del 27 de agosto de 1996 Exp.6215; 14 de diciembre de 2000 Exp.2000-0196-00; 20 de marzo de 2003 Exp.2003-00023-01 (...) infiérese, entonces, que en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio del domicilio del menor, queda a elección de este último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo 152 del Código del Menor o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual (...) así, la determinación de la competencia en las referidas ejecuciones toma en consideración que es fundamental la protección, efectividad y garantía de los intereses de los menores ejecutantes” (autos de 14 de julio de 2004. Exp. 00644-00, y de 19 de febrero de 2007, exp. 02078-00).*

La anterior pauta o directriz no se altera con la “competencia” privativa que estableció el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, en relación con la ejecución de los fallos ante el mismo juez que impuso la condena, puesto que en cuestión concreta

de alimentos se tiene en cuenta la especial protección de la que gozan en esta clase de pleitos los “menores” cuando fungen como accionantes.

En la providencia de 21 de septiembre de 2004, expediente 00880-00, se precisó:

*“La vigencia de la nueva redacción del artículo 335 del C. de P. C., conforme a la modificación que introdujo el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, no cambia la tendencia jurisprudencial antes señalada, porque en últimas, las reglas especiales del Código del Menor, hechas para facilitar el ejercicio de sus derechos, no sufrieron alteración alguna por el advenimiento de aquella normatividad”.*

5.- Viene de lo expuesto que la competencia para conocer de este cobro compulsivo de alimentos le corresponde al Juez Primero de Familia de Cartago, por hallarse en esta ciudad el domicilio de los hijos de la demandante, ambos menores de edad para el tiempo de la interposición del libelo introductor (folios 2 y 3), foro que entre las opciones posibles fue escogido por ella, en aplicación del interés superior que cobija a los niños.

6.- En consecuencia, al citado despacho se remitirán las diligencias.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE**

Primero: Declarar que el “*Juzgado Primero de Familia de Cartago*” es el competente para seguir conociendo del presente asunto.

Segundo: Remitir el expediente a la aludida dependencia judicial.

Tercero: Comunicar lo decidido al “*Juzgado Primero de Familia de Pereira*”, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Cuarto: Librar por secretaría los oficios correspondientes.

**Notifíquese**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**